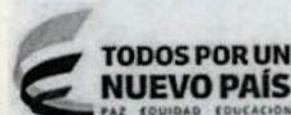




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500283921

Bogotá, 16/03/2018



20185500283921

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA  
CALLE 23 NO 85 A - 45  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10252 de 02/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

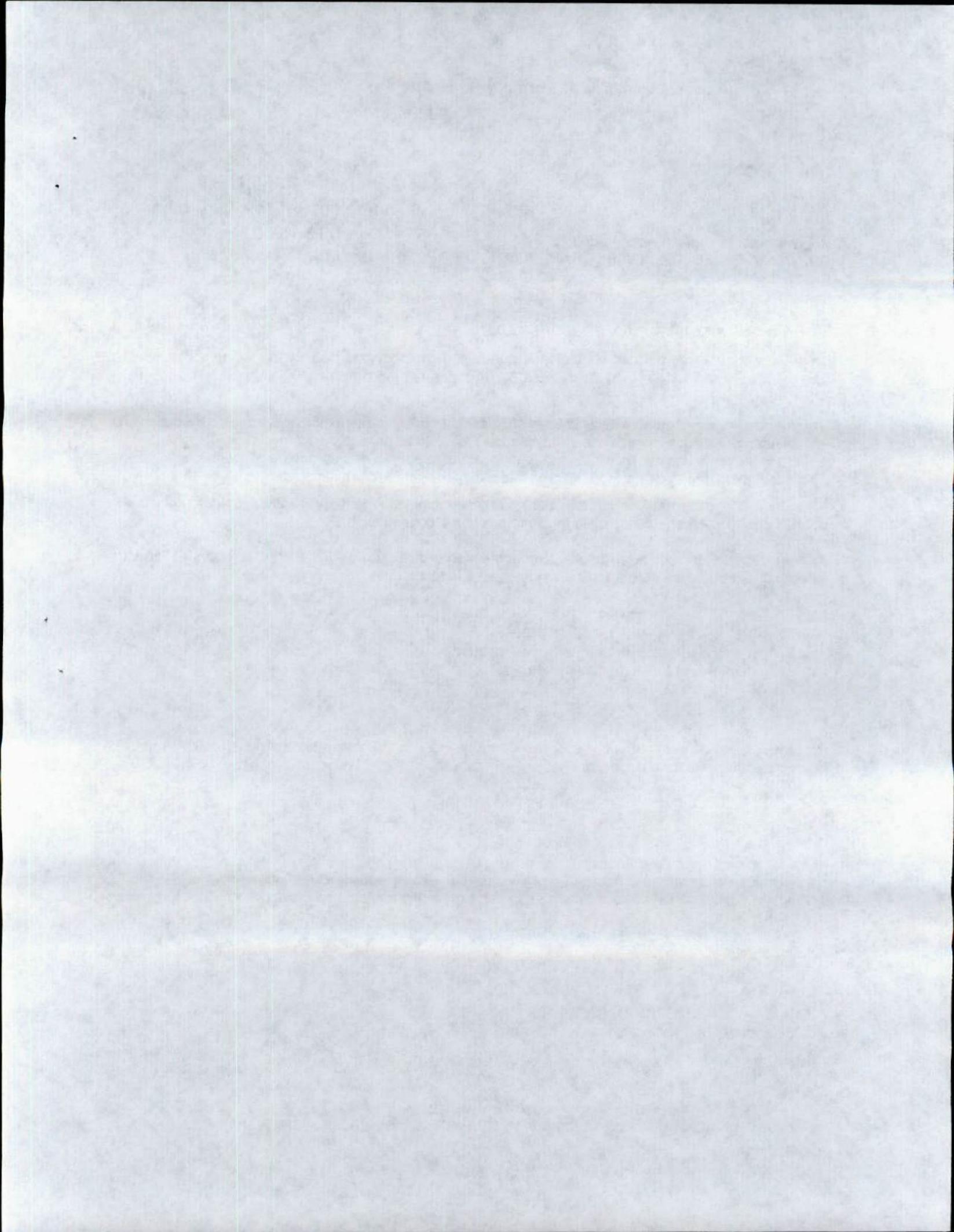
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( 1 0 2 5 2 0 2 MAR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra **COMPañIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.**

*el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COMPañIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 en contra de **COMPañIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 20 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA**, NIT 860031417-0.

4. Consultado el Sistema ORFEO encontramos que **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA**, NIT 860031417-0, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. 61586 del 24 de noviembre de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 20 de diciembre de 2017 a través de la publicación web No. 568.

6. Consultado el Sistema ORFEO encontramos que **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA**, NIT 860031417-0, NO presentó alegatos de conclusión.

#### FORMULACION DE CARGOS

*"CARGO PRIMERO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)"*

*CARGO SEGUNDO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA**, NIT 860031417-0 no ejerció el derecho a la defensa con la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 69388 del 05 de diciembre de 2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas resoluciones.
4. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar tanto el módulo de vigilancia financiera como el de prestación de servicios.
5. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 61586 del 24 de noviembre de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.

respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 69388 del 05 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera con el listado de los vigilados que presuntamente incumplieron con la obligaciones de reportar información financiera, se consulta el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y se evidencia que la empresa cumplió con la obligación de presentar la información subjetiva dentro del término, sin embargo la entrega de la información objetiva aún se encuentra pendiente.

De lo anterior se puede concluir que, en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2013 el día **12 de mayo de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y la empresa lo realizó el **07 de mayo de 2014**, cumpliendo así con la entrega de una parte la información. No obstante, en la misma resolución se estipula como fecha límite para presentar la información objetiva el **11 de julio de 2014** y la empresa a la fecha no lo ha reportado.

Por lo tanto, no se puede entender cumplida la orden impartida en la citada resolución, en tanto la obligación es una sola y a pesar de que se estipulan dos fechas de reporte para una y otra el cumplimiento no es parcializado. Sin embargo, dicho hecho será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información subjetiva de cada vigencia dentro de los términos señalados en las citadas Resoluciones que por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, no realizó el reporte de la información objetiva dentro de los términos y a la fecha persiste en el incumplimiento, además no aportó pruebas con las cuales pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.

medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando, que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho, que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad, correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, así como el principio de proporcionalidad y el grado de diligencia, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 69388 del 05 de diciembre de 2016.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo segundo imputado en la Resolución No. 69388 del 05 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)** al encontrar que la conducta enunciativa en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la resolución No. 69388 del 05 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 69388 del 05 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA, NIT 860031417-0**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 69388 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802670E contra **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA**, NIT 860031417-0.

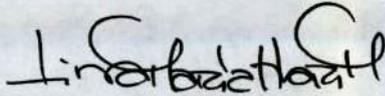
de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA**, NIT 860031417-0, en **BOGOTÁ, D.C.** en la **CL 23 NO. 85 A 45**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

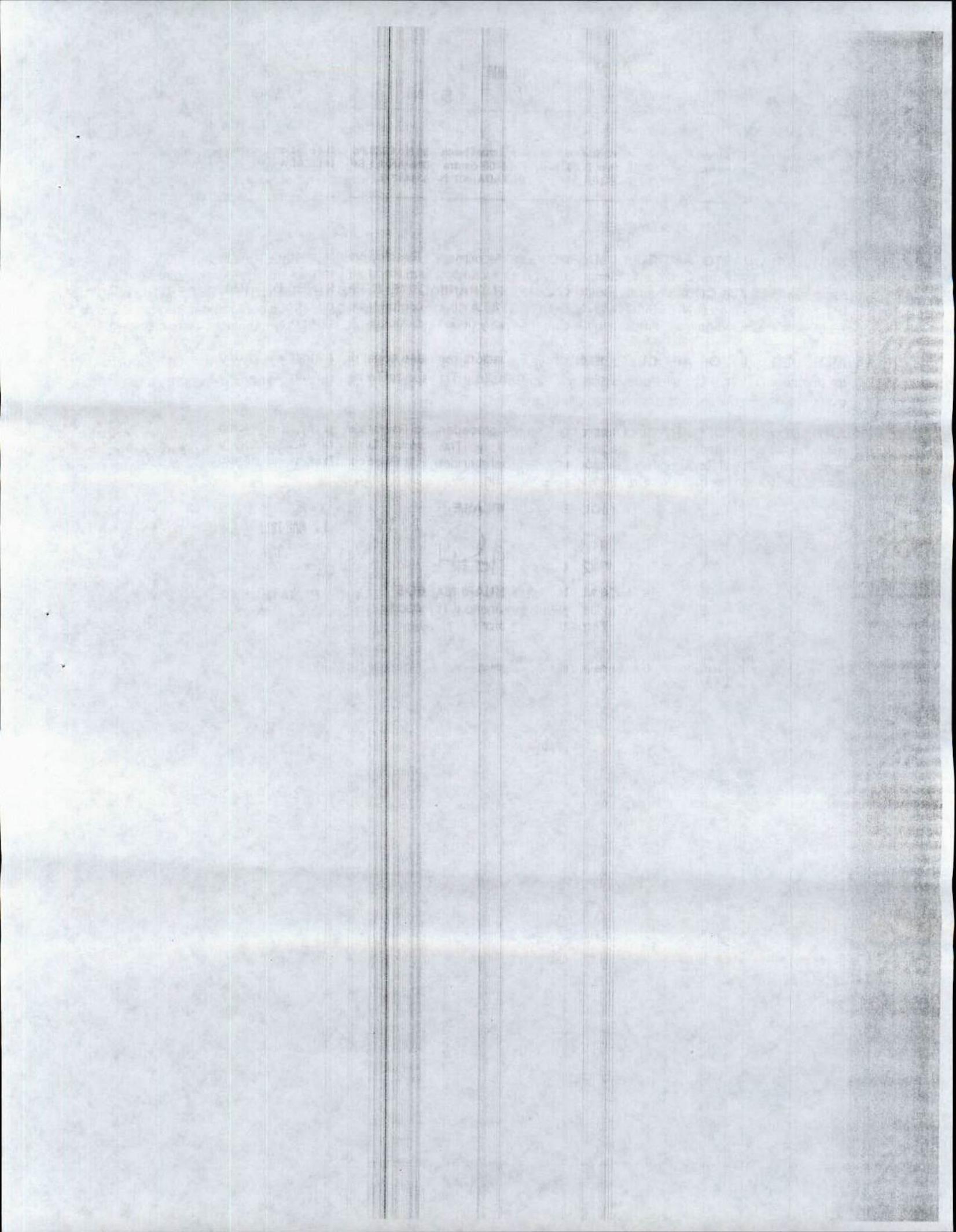


1 0 2 5 2

0 2 MAR 2018

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONTINUIDAD EN LOS NEGOCIOS. RENOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUMPLE CON EL CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECIBIR QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

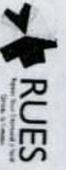
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE LA EMPRESA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

NOMBRE: COMANIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES TERRESTRES LIMITADA SIGLA: TRANSPORTES CETTA LTDA N.I.T.: 860031417-0 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

MATRICULA NO.: 00029518 DEL 4 DE AGOSTO DE 1972 RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017 ACTIVO TOTAL: 100,000,000 TRABAJO EMPRESA: MICROEMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CL 23 NO. 85 A 45 MUNICIPIO: BOGOTA D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: hectorcristianh@hotmail.com DIRECCION COMERCIAL: CL 23 NO. 85 A 45 MUNICIPIO: BOGOTA D.C. EMAIL COMERCIAL: hectorcristianh@hotmail.com

QUE POR OFICIO NO. 3623 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITO EL 07 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 68197 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE REGISTRO Y ADOPTAS NACIONALES, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COMBO DE LA NACION, CONTRA LA SOCIEDAD REFERIDA, SE DESCIENDE EL EMBARGO DE LA MASON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

POR EL DE: COMANIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES TERRESTRES LIMITADA Y SU SIGLA ES TRANSPORTES CETTA LTDA., E INTRODUCIDO OTRAS REFORMAS.

Table with columns: REFORMAS, ESCRITURAS NO., FECHA, NOTARIA, INSCRIPCION NO. Rows include dates like 28-II-1975, 14 BOGOTA, 17-II-1975, etc.

REFORMAS: DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC. 0002816 1998/08/08 NOTARIA 49 1998/08/13 00645197

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO Y ESPECIALMENTE TODO LO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE BIENES.

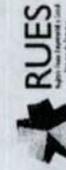
ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA) CERTIFICA: CAPITAL Y SOCIOS: \$477,000,000.00 DIVIDIDO EN 477,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

CRISTIN LANDINEZ HECTOR MARIA VALOR: \$397,500,000.00 NO. CUOTAS: 397,500.00 VALOR: \$477,000,000.00

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TIENDE UN GERENTE QUE SERA SU REPRESENTANTE LEGAL. EN CUALQUIER MOMENTO EL GERENTE PODRA NOMBRAR UN SUPLENTE Y DETERMINARLE SUS FACULTADES.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003217 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00913292 DEL LIBRO IX, FUE (MGN) NOMBRADO (SI):

GERENTE NOMBRE: CRISTIN LANDINEZ HECTOR MARIA C.C. 000000002118382



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01810582 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2072 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:  
 QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
 NOMBRE : COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES TERRESTRES CEITA  
 MATRICULACION DE LA MATRICULA : 102613898 DE 30 DE AGOSTO DE 1972  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
 DIRECCION : CL. 23 NO. 85 A 45  
 TELEFONO : 3102613898  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL : hectorjcripsim@hotmail.com

CERTIFICA:  
 QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3017 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 75735 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMERCIO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 03-0998 DE SAVANHA S.A., COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES TERRESTRES CEITA, TRANSPORTES CEITA LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:  
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTRUCCION ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2009, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SPRADOS NO SON TENTADOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA  
 LA INFORMACION DISTRICTAL CON INFORMATIVOS  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A FUNDACION DISTRICTAL : 31 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 QUINCE (15) DIAS HABILDES ANTES DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECORRER INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A SUMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.  
 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

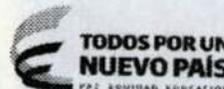
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 VALOR : \$ 5.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB-ORG.CO](http://WWW.CCB-ORG.CO)  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500232471



Bogotá, 05/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE TERRESTRE LIMITADA  
CALLE 23 NO 85 A - 45  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10252 de 02/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

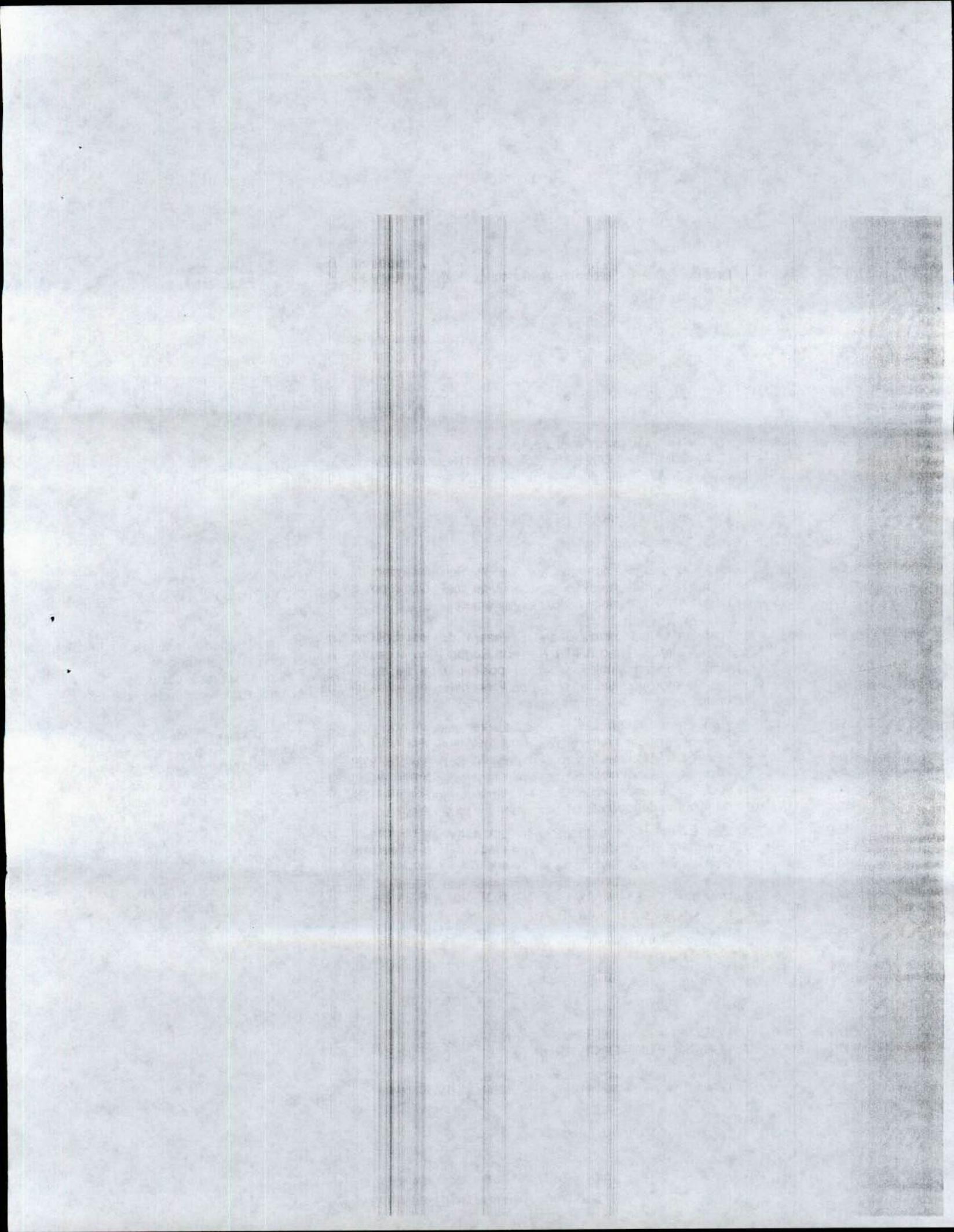
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-03-2018\CONTROL\_2\CITAT 10238.odt





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

Observaciones:		C.C.	
Centro de Distribución:		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1:	
Fecha 2:		DIA	
MES		AÑO	
R		D	
Fuerza Mayor		No Residua	
Dirección Errada		Faltado	
Aparato Clausurado		Cerrado	
No Reclamado		Refusado	
No Existe Número		Desconocido	

*Handwritten notes:*  
 Observaciones: *Caras y Anillo*  
 Nombre del distribuidor: *SMITHSON 5756.647*  
 Fecha 1: *MAR 2018*  
 Fecha 2: *MAR 2018*  
 C.C.: *1.101.756.647*

**ENTRE**  
 Servidores Públicos  
 200 062917-8  
 25 0 85 A 55  
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 Bogotá D.C.  
 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social:  
 COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES TERRESTRE  
 Dirección: CALLE 23 NO 85 A - 45  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN922968317CO



